

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210014500

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JORGE ENRIQUE VANEGAS MORALES y ARGEMIRO VANEGAS MORALES.

Opositor: JOSÉ VICENTE SARMIENTO MORALES.

Predio: denominado “**LOS AURES**”, identificado con la cédula catastral No. 182560001000000020247000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2834, conforme a las áreas georreferenciadas de 97 ha + 7066 m2, ubicada en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de El Paujil y la otra parte del terreno georreferenciada de 37 ha + 4223 m2 ubicada en la vereda Palma Azul, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **24 de noviembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Vicente Sarmiento Morales** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Financiamiento y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 15 de diciembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 3 de febrero de 2022³.

A través de memorial del 16 de diciembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 24 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.
3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.
5. Conforme a lo indicado en precedencia, se solicita al Despacho tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en especial los aspectos relacionados con la legítima propiedad del subsuelo en cabeza de la nación y la legalidad de la actividad hidrocarburífera de conformidad con el Artículo 332 de la Constitución Política, toda vez que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad no pretende la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, de manera que frente al predio objeto de restitución a la parte solicitante, no existe ninguna situación o actividad que afecte la materialización de los derechos de las víctimas.

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 21 de enero de 2022⁵ **CORPOAMAZONIA**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

"(...)atentamente me permito informarle que una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.

(...)

Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2da de 1959), Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá - DCSAC, Ecosistemas de Páramos, Áreas de Importancia Estratégica, Bosques Naturales y en Riesgo de Deforestación. Determinantes ambientales delimitadas por la Resolución 1285 de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de La Montañita – Caquetá y la Resolución 1283 de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de El Paujil – Caquetá."

Por otro lado, obra memorial del 11 de enero de 2022⁶, mediante el cual, el señor **JOSÉ VICENTE SARMIENTO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.626.403 expedida en Florencia – Caquetá, presenta escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, solicitando además el reconocimiento de personería adjetiva.

⁵ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

Al respecto, se tiene que el señor **SARMIENTO MORALES**, se encuentra notificado desde el 25 de noviembre de 2021, como se evidencia en constancia secretarial obrante en el consecutivo No. 6 del Portal de Tierras, teniendo hasta 11 de enero del 2022 para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 11 de enero de ese año, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá.

Frente a la vinculada empresa **FINANMUEBLES**, obra en el expediente constancia del 25 de noviembre de 2021⁷, en la que se observa notificación al correo electrónico: piarzan01@hotmail.com ; piarzan@hotmail.com . Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si el medio electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue proporcionado y autorizado por este. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con relación a la actuación procesal realizada, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada, indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectiva, para el estudio pertinente.

De otra arista, encuentra el despacho que, los solicitantes **JORGE ENRÍQUE VANEGAS MORALES** y **ARGEMIRO VANEGAS MORALES**, fueron vinculadas al proceso en calidad de propietarios y herederos determinados de la señora **ANA JOAQUINA MORALES DE VANEGAS (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26. 618.123, sin que se hubiera dado tramite –por parte del despacho- al emplazamiento y posterior vinculación de herederos indeterminados del causante. Misma consideración se tiene frente a los herederos indeterminados del hijo ya fallecido del causante, esto es, la señora **MARIA DEL CARMEN VANEGAS MORALES (Q.E.P.D)**.

Por lo anterior, se extrae la necesidad de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados de los señores **ANA JOAQUINA MORALES DE VANEGAS (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26. 618.123 y **MARIA DEL CARMEN VANEGAS MORALES (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 40.756.949, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108, 293 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Asimismo, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue relación de herederos determinados de los causantes (**ANA JOAQUINA MORALES DE VANEGAS** y **MARIA DEL CARMEN VANEGAS MORALES**) junto con el registro civil de defunción, nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero, para tramite de vinculación y notificación personal.

Siguiendo con el estudio del dossier, tenemos que, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, presenta informe de cartografía catastral mediante oficio del 17 de enero de 2022⁸, en la que aduce posible traslape con el predio con ficha catastral No. 18-256-00-01-00-00-0002-0245-0-00-00-0000, de igual manera informa:

“ (...)

Como se puede evidenciar en las imagenes, La línea de color amarillo es los limites de los municipiso del Paujil y La Montañita, los polígonos de color negro es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras como se refleja que la georreferenciación emitida por la URT recae en el predio en restitución y se evidencia un posible traslape con el predio No. 18-256-00-01-00-

⁷ Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

00-0002-0245-0-00-00-0000 a nombre de la señora Judith López Henao quien figura como propietaria en el Sistema Nacional Catastral (SNC), Es un predio de propiedad privada.”

En estos términos, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se correrá traslado del referido informe, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos del informe.

En consecutivo No. 38 del Portal de Tierras, se observa memorial del 14 de febrero de 2023, presentado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE FLORENCIA; ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO y SALUD; ALCALDE MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO, HACIENDA, PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P, GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA MONTAÑITA y EL PAUJIL - CAQUETÁ; FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 24 de noviembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y vigésimo tercero del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 26 de noviembre de 2021⁹ expedido por la UARIV; memorial del 27 de noviembre de 2021¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 30 de noviembre de 2021¹¹ expedido por el ANLA; oficio del 30 de noviembre de 2021¹² emitido por la Presidencia de la República; oficio del 2 de diciembre de 2021¹³ emitido por Electrocaquetá; oficio del 2 de diciembre de 2021¹⁴ emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 3 de diciembre de 2021¹⁵ expedido por el Banco Agrario de Colombia; memorial del 7 de diciembre de 2021¹⁶ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras; memorial del 9 de diciembre de 2021¹⁷ expedido por la ANT; memorial del 10 de diciembre de 2021¹⁸ expedido por la Empresa de Servicios Públicos de El Paujil – Caquetá “EMSERPAUJIL S.A. E.S.P.”; memorial del 10 de diciembre de 2021¹⁹ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de La Montañita – Caquetá; memorial del 10 de diciembre de 2021²⁰ expedido por la Secretaría de Plenación Municipal de La Montañita – Caquetá; oficios del 13 de diciembre de 2021²¹ y

⁹ Consecutivos 9 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivos 19 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivos 20 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivos 21 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

8²² de febrero de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 15 de diciembre de 2021²³ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia;; oficio del 11 de enero de 2022²⁴ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 20 de enero de 2022²⁵ presentado por el Ministerio de Agricultura y memorial del 28 de febrero de 2022²⁶ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **JOSÉ VICENTE SARMIENTO MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 30, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **24 horas** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación personal de la vinculada **FINANMUEBLES**, indique la fuente de la información obtenida. De no tener certeza sobre la autenticidad del medio empleado y, por ende, en la legalidad de la notificación personal, procédase a dejar las constancias respectivas, para el estudio pertinente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, del informe rendido por el IGAC, obrante en consecutivo 31 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **ANA JOAQUINA MORALES DE VANEGAS (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 26. 618.123 y **MARIA DEL CARMEN VANEGAS MORALES (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 40.756.949, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado **“LOS AURES”**, identificado con la cédula catastral No. 182560001000000020247000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2834, conforme a las áreas georreferenciadas de 97 ha + 7066 m2, ubicada en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de El Paujil y la otra parte del terreno georreferenciada de 37 ha + 4223 m2 ubicada en la vereda Palma Azul, jurisdicción del municipio de La Montañita, departamento del Caquetá., cuya restitución se pretende.

²² Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de los señores **ANA JOAQUINA MORALES DE VANEGAS (Q.E.P.D)** y **MARIA DEL CARMEN VANEGAS MORALES (Q.E.P.D)**, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para trámite de vinculación y notificación personal.

SÉPTIMO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE FLORENCIA; ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO y SALUD; ALCALDE MUNICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **GOBIERNO, HACIENDA, PLANEACIÓN y SALUD; EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P, GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA MONTAÑITA y EL PAUJIL - CAQUETÁ; FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo y vigésimo tercero del auto del 24 de noviembre de 2021.

OCTAVO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **JORGE ENRÍQUE VANEGAS MORALES**, identificado la con cédula de ciudadanía No. 96.328.321, **ARGEMIRO VANEGAS MORALES**, identificado la con cédula de ciudadanía No. 17.666.671 y **JOSÉ VICENTE SARMIENTO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.626.403 expedida en Florencia – Caquetá.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **JORGE ENRÍQUE VANEGAS MORALES**, identificado la con cédula de ciudadanía No. 96.328.321 y **ARGEMIRO VANEGAS MORALES**, identificado la con cédula de ciudadanía No. 17.666.671, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la CC No. 1.117.514.706 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR señor José Vicente Sarmiento Morales.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**